

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**Informe Legal N° 054-2022-GRT**

**Informe legal sobre la procedencia de publicar la actualización de las Bandas de Precios  
Objetivo para los Productos Combustibles derivados del Petróleo**

**Para** : **Miguel Juan Revolo Acevedo**  
Gerente de la División de Gas Natural

**Referencia** : D.322-2021-GRT

**Fecha** : 25 de enero de 2022

---

**Resumen**

Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias.

Conforme con lo previsto en el marco normativo aplicable, corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin actualizar y publicar en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo para cada uno de los Productos definidos en el Fondo.

Los Productos que se encuentran bajo el ámbito del mencionado Fondo son los siguientes:

- Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, cuya actualización deberá efectuarse cada dos meses y considerando los parámetros establecidos en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas reglamentarias y complementarias.
- Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E), el cual será actualizado de manera mensual y considerando las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-2021-EM.
- Diésel BX destinado para uso vehicular, el cual será actualizado de manera mensual y considerando las disposiciones del Decreto Supremo N° 025-2021-EM.

Por lo expuesto, esta Asesoría considera procedente disponer la publicación de las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales respectivos correspondientes a los Productos que se encuentran en el Fondo.

**Informe Legal N° 054-2022-GRT**

**Informe legal sobre la procedencia de publicar la actualización de las Bandas de Precios Objetivo para los Productos Combustibles derivados del Petróleo**

**1) Antecedentes y Marco Normativo aplicable**

- 1.1.** Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 (en adelante “DU 010”) y sus modificatorias, se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores nacionales, el cual además tiene vigencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952. Asimismo, con Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo (en adelante “Reglamento”).
- 1.2.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante “Bandas”) para cada uno de los productos comprendidos en el Fondo (en adelante “Productos”).
- 1.3.** La actualización de las Bandas se realiza en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinergmin, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos.
- 1.4.** De acuerdo a lo señalado en el numeral 6.5 del Reglamento, la referida Comisión Consultiva, se reúne a convocatoria de Osinergmin, el primer día hábil de la semana en que se actualizará las Bandas, a fin de que este último informe las nuevas Bandas que se aplicarán en el siguiente bimestre. Esto debido a que de acuerdo con el numeral 6.2 del Reglamento, Osinergmin debe utilizar el PPI o el PPE, según corresponda, publicado el día lunes de la misma semana en que se realizará la actualización y publicación de las Bandas.
- 1.5.** En el citado literal m) del artículo 2 del DU 010 se establece, además, que la modificación de la lista de los productos afectos al Fondo se realiza mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y el Ministro de Economía y Finanzas.
- 1.6.** Mediante Decreto de Urgencia N° 005-2012 (en adelante “DU 005”), entre otros, se dispuso la inclusión de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados en la lista de Productos sujetos al Fondo y se establecieron medidas complementarias para la gestión del Fondo.
- 1.7.** Con Decreto Legislativo N° 1379 se dictaron disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo. El referido decreto incorporó el inciso 4.10 en el artículo 4 del DU 010, donde se señala que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante

decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Energía y Minas.

- 1.8. Mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, publicada el 28 de abril de 2012, se aprobó el “Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo” (en adelante “Procedimiento”), el cual es aplicado para la publicación de las Bandas de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

## 2) Análisis legal

### Productos bajo el ámbito del Fondo

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el literal m) del artículo 2 del DU 010 y en los numerales 4.1 y 4.3 del DU 005, los productos afectos al Fondo consistían en: el GLP envasado, el Diésel BX (destinado al uso vehicular y utilizado en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados) y los Petróleos Industriales utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados.
- 2.2. Posteriormente, con Decreto Supremo N° 007-2020-EM, se excluyeron de la Lista de Productos al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Diesel BX. Este último combustible - Diesel BX-, fue incluido temporalmente hasta el 26 de agosto de 2021 en la Lista de Productos al Fondo, conforme a las disposiciones de los Decretos Supremos N° 006-2021-EM y N° 015-2021-EM.
- 2.3. Mediante Decreto Supremo N° 023-2021-EM publicado 6 de septiembre de 2021 se dispuso la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E) en la lista de Productos afectos al Fondo, conforme a las disposiciones establecidas en el mencionado Decreto Supremo.
- 2.4. Mediante Decreto Supremo N° 025-2021-EM (en adelante “Decreto 025”), publicado en edición extraordinaria de las normas legales del Diario Oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2021, se dispuso la inclusión del Diesel BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del DU 010 al Fondo. El artículo 4 de dicho Decreto precisa que, el mismo entra en vigencia a partir del siguiente martes a su publicación.
- 2.5. A la fecha de emisión del presente informe, los Productos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo, a que se refiere el literal m) del artículo 2 del DU 010 son los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E) y el Diesel BX destinado al uso vehicular.

### Periodicidad de la actualización

- 2.6. Conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del DU 010, las actualizaciones de las Bandas de todos los Productos se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos meses, siempre y cuando el PPI se encuentre

por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en la misma norma y sus modificatorias.

- 2.7.** Del mismo modo, en el numeral 6.1 del Reglamento se dispone que Osinermin actualiza y publica en el diario oficial El Peruano, las Bandas de cada uno de los Productos, el último jueves de cada mes que corresponda actualizar dichas Bandas.
- 2.8.** En el inciso 4.10 del artículo 4 del DU 010 se establece que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Energía y Minas.
- 2.9.** De acuerdo al marco normativo expuesto, la actualización de las Bandas de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados deberá efectuarse cada dos meses, considerando los parámetros y criterios establecidos en el DU 010 y sus normas modificatorias y complementarias, en tanto la periodicidad y/o parámetros de cálculo no sean modificados conforme con lo previsto en el mencionado inciso 4.10 del artículo 4 del DU 010.
- 2.10.** En cuanto al GLP-E, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, se señala que la actualización de las Bandas se realiza cada último jueves de cada mes, según los parámetros y criterios establecidos en el artículo 2 de dicho decreto. De acuerdo con el artículo 4 de dicha norma, la actualización mensual de las Bandas del GLP-E debe efectuarse a partir del 7 de setiembre de 2021.
- 2.11.** Respecto al Diesel BX destinado al uso vehicular, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto 025 se dispone que la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el Diesel BX de uso vehicular se realiza cada último jueves de cada mes, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en el artículo 4 del DU 010 y modificatorias. La primera actualización se realizará el último jueves de enero de 2022, la cual, excepcionalmente, entrará en vigencia a partir del 01 de febrero de 2022.

#### **Órgano responsable y publicación de las Bandas de Precios**

- 2.12.** Conforme con lo previsto en el numeral 4.1 del DU 010 y en el numeral 6.1 del Reglamento se señala que la actualización de las Bandas deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Osinermin y que dicha actualización entra en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.13.** En el citado numeral 4.1 del DU 010 se establece que la actualización de las Bandas se realiza en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinermin, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos.
- 2.14.** En el numeral 6.3 del Reglamento se señala que, mediante Resolución Directoral, el Administrador del Fondo (Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de

Energía y Minas), determinará a las empresas participantes que integrarán la Comisión Consultiva, para cuyo fin, cada empresa deberá designar a su representante titular y alterno en la Comisión Consultiva, e informar al Administrador del Fondo.

- 2.15.** De acuerdo a ello, la Comisión Consultiva deberá ser integrada por las empresas designadas mediante Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH o la norma que la modifique o sustituya.
- 2.16.** En cuanto al órgano encargado de la actualización de las Bandas, cabe citar lo dispuesto en el numeral 7.4 del Procedimiento en el sentido que, mediante resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas se publicará la Banda de Precios en el diario oficial; así como, el literal f) del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, en el que se establece como función de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el dirigir y coordinar la publicación de precios de referencia y banda de precios de los combustibles no sujetos a regulación de precios.

### **3) Procedencia de publicar la Banda de Precios**

- 3.1.** Estando a lo expuesto en el presente Informe, por estar dentro del ámbito de competencia de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas aplicables antes mencionadas, esta Asesoría considera procedente se disponga, mediante resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas, la publicación de la Banda de Precios y los Márgenes Comerciales correspondiente a los Productos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo.
- 3.2.** El presente análisis deberá ser considerado para las posteriores actualizaciones de las Bandas de Precios, a realizarse bimestralmente para el caso de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, y mensualmente para el GLP-E y el Diesel BX destinado al uso vehicular, según sea el caso, sin perjuicio del informe técnico respectivo, y los informes legales complementarios a que hubiere lugar en caso se produzca un cambio normativo que genere la necesidad de su elaboración.

### **4) Conclusiones**

Por las razones expuestas en el presente Informe Legal, esta Asesoría considera procedente la actualización y publicación de las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales mediante Resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas, así como las posteriores actualizaciones de la Banda de Precios a realizarse bimestralmente para el caso de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, y mensualmente para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E) y el Diesel BX destinado al uso vehicular, según sea el caso.

[mcastillo]

[schungag]

